

DECRETO No. 563 De

2 1 DIC. 2015

"Por medio del cual se adopta el Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica"

## EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 315 numeral 2° de la Constitución Política, 38 y 39 del Decreto Ley 1421 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Derecho de Reunión y Manifestación se encuentra contenido, entre otras disposiciones, en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el artículo 15ª de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 21 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana establece, de conformidad con artículo 93 de la Constitución Política, que los instrumentos de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia se incorporan al ordenamiento interno con el mismo valor de la Constitución, esto es, "Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional" (Sentencia C-067 de 2003).

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 37 el derecho fundamental de las y los ciudadanos a reunirse y manifestarse pacíficamente.

Que el artículo 2 de la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" estipula que "Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer









563

De 2 1 DIC. 2015

Página 2 de 8

"Por medio del cual se adopta Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica"

efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades."

Que la Corte Constitucional colombiana ha reconocido la importancia del ejercicio y de la protección del derecho de reunión y manifestación pacífica en sentencias tales como la T456 de 1992, C 24 de 1994 y C 742 de 2012 entre otras, al afirmar que "mediante su ejercicio se pretende legítimamente "llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades"

Que el goce del derecho de reunión incluye, a su vez, el ejercicio de diferentes derechos, tales como los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a participar de los asuntos públicos, y que estos derechos se encuentran contenidos en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, organismo creado por la Asamblea general de Naciones Unidas, mediante su resolución A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014, ha exhortado a los Estados a velar por la promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

Que debe reafirmarse la obligación del Estado colombiano y del Distrito Capital en la protección de los derechos fundamentales de todas las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, así como en la implementación de estrategias jurídicas y sociales orientadas hacia la garantía plena de tales derechos.









563

2 1 DIC. 2015

Página 3 de 8

"Por medio del cual se adopta Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica"

Que el derecho a celebrar manifestaciones y reuniones públicas es de carácter pacífico y principio fundamental del sistema jurídico colombiano, tal como lo establece el artículo 107 de la Constitución Política: "se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos" en tanto el goce efectivo de este derecho es de vital importancia para la sociedad civil para participar y tener injerencia en la elaboración y adopción de políticas públicas.

Que el artículo 13 de la Constitución colombiana reconoce el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas y a recibir la misma protección y trato de todas las autoridades e impone al Estado la obligación de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Que así mismo, el mencionado artículo 13 establece la especial protección para "aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta" como las mujeres en estado de gestación, niños y niñas, adultos mayores, los grupos étnicos, personas con discapacidad, personas en situación de riesgo debido a su orientación sexual, a su militancia sindical y a su pertenencia a movimientos políticos.

Que la Policía Nacional, atendiendo a las disposiciones legales y al artículo 218 de la Constitución Política colombiana, debe velar, en conjunto con las demás autoridades destinadas para tal fin, por el mantenimiento del orden público en el desarrollo de las movilizaciones en ejercicio del derecho de reunión y protesta.

Que el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas establece: "Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."









563

De 6 | UIL. 201

Página 4 de 8

"Por medio del cual se adopta Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica"

Que como consecuencia de las normas constitucionales e internacionales que rigen en Colombia, la policía al usar la fuerza durante el ejercicio del derecho a la protesta y la manifestación pacífica deberá atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, con el objetivo constitucional de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que cualquier privación de la libertad, debe estar rodeada de todas las garantías o de lo contrario además de conculcar este derecho fundamental pone en riesgo otros derechos como la integridad personal y el libre ejercicio de la protesta y movilización pacíficas.

Que el artículo 3 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 establece que "La función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad." Así mismo, en dicha norma se estipula que "Las autoridades distritales desarrollarán sus actuaciones observando los principios enunciados en el presente artículo con el fin de garantizar la efectividad y materialización de los derechos humanos sean ellos individuales o colectivos, propiciar la participación social en las decisiones públicas y lograr la integración dinámica entre la Administración Distrital y los habitantes del Distrito Capital."

Que el Artículo 315 de la Constitución, en su numeral 2º, establece que "el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio", que le corresponde como tal conservar el orden público en el municipio y a la policía nacional cumplir con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto de respectivo comandante".









563<sub>D</sub>

2 1 DIC. 2015

Página 5 de 8

"Por medio del cual se adopta Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica"

Que el Alcalde Mayor debe velar por la convivencia pacífica en un marco democrático, en el Distrito Capital, y conforme al artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dicta los reglamentos, imparte las órdenes, adopta las medidas y utiliz los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas; y según los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38 del precitado decreto, el Alcalde Mayor debe hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos del Concejo Distrital; así como conservar el orden público en el Distrito Capital y dirigir la acción administrativa asegurando el cumplimiento de las funciones a cargo de esta entidad territorial.

Que en desarrollo un ejercicio de diálogo y concertación con distintos grupos, organizaciones y representantes de la sociedad civil, la Secretaría Distrital de Gobierno, ha acordado en nombre de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., las normas y procedimientos orientados a la protección y garantía del derecho a la movilización y la protesta pacífica, contenidos en el Protocolo que se enuncia, firmado por todos los intervinientes y abierto a la firma de otros sectores, organizaciones y grupos de la sociedad civil en la medida en que ellos lo soliciten.

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**Artículo 1º.- Adopción.** Adoptar el "Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica" en el marco del reconocimiento, garantía y mantenimiento del orden público en el desarrollo de las movilizaciones en ejercicio del derecho de reunión y protesta.

**Artículo 2º.- Objeto.** Brindar los lineamientos administrativos, procedimentales, metodológicos y operativos para la gestión de las movilizaciones sociales en el Distrito Capital que garanticen el derecho a la protesta pacífica de las personas, atendiendo a

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Línea 195



BOGOTÁ



63 De 2 1 DIC. 2015

Página 6 de 8

"Por medio del cual se adopta Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica"

los mecanismos para el mantenimiento del orden público y la garantía de derechos de los ciudadanos y las ciudadanas.

**Artículo 3º.- Principios.** Las actuaciones de los actores regidos por el presente protocolo, en especial la fuerza pública de la Policía Nacional y las autoridades distritales, se regirán por los siguientes principios:

- a. Dignidad humana: Los intervinientes en la aplicación del presente protocolo serán tratados con el respeto de la dignidad humana. Las autoridades distritales y la fuerza pública de Policía, desarrollarán sus funciones con observancia de la misma. Ninguna disposición del presente protocolo podrá ser interpretada de tal manera que resulte en un trato inhumano o degradante.
- b. **Proporcionalidad:** los intervinientes en la aplicación del presente protocolo, en especial la fuerza pública de Policía, cuando haga uso de la fuerza, orientarán sus acciones mediante la observancia del principio de proporcionalidad.
- c. Razonabilidad: los intervinientes en la aplicación del presente protocolo, orientarán sus acciones observando el principio de razonabilidad. La fuerza de policía observará este principio en la medida que sus acciones resulten razonables para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
- d. **Igualdad:** los intervinientes en la aplicación del presente protocolo observarán el principio de igualdad en el desarrollo de sus acciones. Toda discriminación por carácter de género, orientación sexual, étnica, capacidad, edad, política o religiosa, o cualquier otro motivo similar, resulta proscrita en la aplicación de este protocolo.









563

De 2 1 DIC. 2015

Página 7 de 8

"Por medio del cual se adopta el Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica"

- e. Solidaridad: los intervinientes en la aplicación del presente protocolo orientarán el desarrollo de sus acciones por el principio de solidaridad.
- f. Celeridad: Los intervinientes en la aplicación del presente protocolo, en especial las autoridades distritales y la fuerza de Policía, deberán observar, en la medida que esto sea necesario y posible, el desarrollo de sus acciones con celeridad.
- g. **Coordinación:** En la aplicación del presente protocolo, los intervinientes orientarán sus acciones mediante el principio de coordinación. Lo anterior, en cuanto a la coordinación entre las autoridades distritales y fuerza pública de policía, así como entre la sociedad civil y las precitadas autoridades.
- h. **Eficacia:** En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad. De esta manera, se deberán evitar obstáculos puramente formales, dilaciones o retardos, en procura de la efectividad de la aplicación del presente protocolo, orientado hacia la garantía para el ejercicio de los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana.

Artículo 4º.- Ámbito de aplicación. El Protocolo tendrá aplicación en todo el Distrito Capital.

Artículo 5°.- Ámbito de prevención. El Protocolo pretende prevenir actos de abuso de autoridad, desorden público y violencia que afecten el ejercicio al derecho a la protesta pacífica de las personas y/o organizaciones civiles y sociales.

**Artículo 6°.- Ámbito correctivo.** La adopción del Protocolo también tiene como finalidad la toma de correctivos por parte de las instancias distritales y organizaciones sociales que conozcan sobre la violación y/o afectación al derecho constitucional de movilización.

Artículo 7°.- Difusión del presente protocolo. Corresponde a la Secretaría Distrital de Gobiernos a través de la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia y a los distintos miembros de los Espacios de Participación de movilizaciones civiles y sociales la difusión del presente protocolo.

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Línea 195





BOGOTÁ HUCZANA



2 1 DIC. 2015

Página 8 de 8

"Por medio del cual se adopta el Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica"

Artículo 8º.- Contenido de la norma. Hace parte integral del presente Decreto, el documento denominado Protocolo de Actuación para Las Movilizaciones Sociales en Bogotá: Por El Derecho a la Movilización y la Protesta Pacífica.

Artículo 9°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el registro Distrital y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 1 DIC. 2015

GUSTAVO PETRO U.

Alcalde Mayor

GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER

Secretaria Distrital de Gobierno

Proyectó: Andrés Oviedo - Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia - SDG A.

Julián Vásquez Grajales- Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia - SDG

Revisó:

Ada América Millares - Directora de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia - SDG Carmen Peña Visbal – Subsecretaria de Asuntos para la Convivencia y la Seguridad Ciudadana - SDG Carlos Rodríguez Mejia – Asesor Despacho - SDG Ximena Aguillon Mayorga – Subdirectora Distrital de Doctriha y Asuntos Normativos

Aprobó: Beatriz del Socorro Vanegas Ossa – Jefe Oficina Jurídica

Orlando Corredor Torres - Director Jurídico Distrital









563 2 1 DIC. 2015

## PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LAS MOVILIZACIONES SOCIALES EN BOGOTÁ: POR EL DERECHO A LA MOVILIZACIÓN Y LA PROTESTA PACÍFICA

### Consideraciones:

Teniendo en cuenta que la Constitución Política colombiana consagra en su artículo 37 el derecho fundamental de las y los ciudadanos a reunirse y manifestarse pacíficamente.

Reconociendo los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el derecho internacional en materia de de derechos humanos, en especial las normas contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)².

Recordando la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que establece, de conformidad con artículo 93 de la Constitución Política, que los instrumentos de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia se incorporan al ordenamiento interno con el mismo valor de la Constitución, "Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional" (Sentencia C-067 de 2003).

Reconociendo que el Derecho de Reunión y Manifestación se encuentra contenido, entre otras disposiciones internacionales vigentes en Colombia, en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>3</sup>, en el artículo 15<sup>a</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>, en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 21 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre<sup>5</sup>.

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Línea 195





BOGOTÁ HUMANA



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 74 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 16 de 1972, publicada en el Diario Oficial No. 33.780.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley 22 de 1981, Diario Oficial No. 35.711

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley 12 de 1991, Diario Oficial No. 39.640.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989, "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", solicitada por el gobierno de la República de Colombia: 45. Para los Estados Miembros de la Organización (...) la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales. 46. Para los Estados Partes en la Convención (...) no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.47. La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos (...).



Tomando nota de que el artículo 2 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos<sup>6</sup> estipula que "Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover v hacer efectivos todos los derechos humanos v las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos v libertades."

Recordando que la Corte Constitucional Colombiana ha enfatizado la importancia del ejercicio y de la protección del derecho de reunión y manifestación pacífica en sentencias tales como la T456 de 1992, C 24 de 1994, C 742 de 2012 al afirmar que mediante su ejercicio se pretende legítimamente "llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades"

Teniendo en cuenta que el goce del derecho de reunión incluye, a su vez, el ejercicio de diferentes derechos, tales como los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a participar de los asuntos públicos, y que estos derechos se encuentran reconocidos en la Constitución en los artículos 2, 20, 38 y 40; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 13, 16 y 23 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 19, 22 y 25.

Teniendo presente que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, organismo creado por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante resolución del 24 de marzo de 20147, ha exhortado a los Estados a velar "por que sus leyes y procedimientos nacionales relacionado con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, incluyan de forma clara y explicita una presunción favorable al ejercicio de estos derechos y se apliquen de forma efectiva".









<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Naciones Unidas, A/RES/53/144, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, adoptada por consenso de la Asamblea General de la ONU, 85a. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 25º período de sesiones, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 25/38, "La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de manifestaciones pacífica" (A/HRC/RES/25/38). Disponible http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session25/Pages/ResDecStat.aspx



563

2 1 DIC. 2015

Reafirmando la obligación del Estado colombiano y del Distrito Capital en la protección de los derechos fundamentales de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado, así como en la implementación de estrategias jurídicas y sociales orientadas hacia la garantía plena de tales derechos.

Recordando que el derecho a celebrar manifestaciones y reuniones públicas de carácter pacífico es un principio fundamental del sistema político colombiano, tal como lo establece el artículo 107 de la Constitución Política que regula los partidos y movimientos políticos y expresamente "garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos", con lo cual reconoce que el goce efectivo de este derecho es de vital importancia para hacer efectivo el derecho de participar y tener injerencia en la elaboración y adopción de políticas públicas.

Reafirmando que el artículo 13 de la Constitución Colombiana reconoce el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas y a recibir la misma protección y trato de todas las autoridades y que impone al Estado la obligación de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Recordando así mismo que el mencionado artículo 13 de la Constitución Política establece la especial protección para "aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta" como las mujeres en estado de gestación, niños y niñas, adultos mayores, los grupos étnicos, personas con discapacidad, personas en situación de riesgo debido a su orientación sexual, a su militancia sindical y a su pertenencia a movimientos políticos.

Reafirmando que la Policía Nacional, atendiendo a las disposiciones legales y al artículo 218 de la Constitución Política Colombiana, deberá velar, en conjunto con las demás autoridades destinadas para tal fin, por el mantenimiento del orden público en el desarrollo de las movilizaciones en ejercicio del derecho de reunión y protesta.

Recordando que el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas<sup>8</sup> establece: Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Teniendo presente que el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas ha exhortado a los Estados "a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos





<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.



nacionales se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden público" 9

Reafirmando que como consecuencia de las normas constitucionales e internacionales que rigen en Colombia, la Policía como ultimo recurso durante el ejercicio del derecho a la protesta y la manifestación pacífica, deberá atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, con el objetivo constitucional de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Teniendo presente que la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que cualquier privación de la libertad, debe estar rodeada de todas las garantías o de lo contrario además de conculcar este derecho fundamental pone en riesgo otros derechos como la integridad personal y el libre ejercicio de la protesta y movilización pacífica<sup>10</sup>.

Remarcando que en el artículo 3 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 establece que "La función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad." Así mismo, se estipula que "Las autoridades distritales desarrollarán sus actuaciones observando los principios enunciados en el presente artículo con el fin de garantizar la efectividad y materialización de los derechos humanos sean ellos individuales o colectivos, propiciar la participación social en las decisiones públicas y lograr la integración dinámica entre la Administración Distrital y los habitantes del Distrito Capital."

Recordando que el Artículo 315 de la Constitución, en su numeral 2°, establece que "el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio", que le corresponde como tal conservar el orden público en el municipio y a la policía nacional cumplir "con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto de respectivo comandante".







<sup>9</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 25° período de sesiones, A/HRC/RES/25/38, ver supra nota 7, párrafo resolutivo 10,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Corte Constitucional sentencia C - 720 de 2007: "(...) cualquier privación de la libertad, incluso si es transitoria, por poco tiempo y con la finalidad de proteger a la misma persona, debe estar rodeada de todas las garantías constitucionales. De otra manera, tal privación se puede convertir en un nuevo riesgo para la integridad y los derechos de la persona indefensa que ha quedado absolutamente sometida a la fuerza del Estado. Sin la existencia de adecuadas salvaguardias toda privación de la libertad, en cualquier grado, constituye un riesgo para los derechos fundamentales".



Teniendo presente que el Alcalde Mayor debe velar por la convivencia pacífica, dentro de un marco democrático, en el Distrito Capital y que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993, le corresponde dictar los reglamentos, impartir las ordenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Recordando igualmente que según los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38 del precitado Decreto Ley, el Alcalde Mayor debe hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos del Concejo Distrital; así como conservar el orden público en el Distrito Capital y dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones a cargo de esta entidad territorial.

Tomando nota de que el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>11</sup> "subraya el importante papel que puede desempeñar la comunicación entre los manifestantes, las autoridades locales y la policía en la gestión adecuada de concentraciones, como las manifestaciones pacificas y exhorta a los Estados a establecer canales adecuados con tal fin".

Habiendo desarrollado mesas de trabajo, de dialogo y de concertación con distintos grupos, organizaciones y representantes de la sociedad civil, con la participación de organismos de control, delegados de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior y otras instituciones del Estado, la Secretaría Distrital de Gobierno, ha acordado, en nombre de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. las normas y procedimientos orientados a la protección y garantía del derecho a la movilización y a la protesta pacífica, contenidos en el Protocolo que se enuncia, el cual será firmado por el Alcalde mayor de Bogotá D.C., la Secretaria Distrital de Gobierno y las organizaciones de la Sociedad Civil que concertaron el texto, quedando abierto a que se suscriba por otros sectores y organizaciones de la sociedad civil en la medida en que lo soliciten:

### **ACUERDAN:**

1. **Objeto:** Brindar los lineamientos administrativos, procedimentales, metodológicos y operativos para la gestión de las movilizaciones sociales en el Distrito Capital que garanticen el derecho a la protesta pacífica de las personas, atendiendo a los mecanismos para el mantenimiento del orden público y la garantía de derechos de los ciudadanos y las ciudadanas.







<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 25º período de sesiones, A/HRC/RES/25/38, ver supra nota 7, párrafo resolutivo 5.



- 2. **Principios:** Las actuaciones de los actores regidos por el presente protocolo, en especial la fuerza pública de la Policía Nacional y las autoridades distritales, se regirán por los siguientes principios:
  - a) <u>Dignidad humana</u>: Los intervinientes en la aplicación del presente protocolo serán tratados con el respeto de la dignidad humana. Las autoridades distritales y la fuerza pública de Policía, desarrollarán sus funciones con observancia de la misma. Ninguna disposición del presente protocolo podrá ser interpretada de tal manera que resulte en un trato inhumano o degradante.
  - b) <u>Proporcionalidad</u>: los intervinientes en la aplicación del presente protocolo, en especial la fuerza pública de Policía, cuando haga uso de la fuerza, orientarán sus acciones mediante la observancia del principio de proporcionalidad.
  - c) <u>Razonabilidad</u>: los intervinientes en la aplicación del presente protocolo, orientarán sus acciones observando el principio de razonabilidad. La fuerza de policía observará este principio en la medida que sus acciones resulten razonables para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
  - d) <u>Igualdad</u>: los intervinientes en la aplicación del presente protocolo observarán el principio de igualdad en el desarrollo de sus acciones. Toda discriminación por carácter de género, orientación sexual, étnica, capacidad, edad, política o religiosa, o cualquier otro motivo similar, resulta proscrita en la aplicación de este protocolo.
  - e) <u>Solidaridad</u>: los intervinientes en la aplicación del presente protocolo orientarán el desarrollo de sus acciones por el principio de solidaridad.
  - f) <u>Celeridad</u>: Los intervinientes en la aplicación del presente protocolo, en especial las autoridades distritales y la fuerza de Policía, deberán observar, en la medida que esto sea necesario y posible, el desarrollo de sus acciones con celeridad.
  - g) <u>Coordinación</u>: En la aplicación del presente protocolo, los intervinientes orientarán sus acciones mediante el principio de coordinación. Lo anterior, en cuanto a la coordinación entre las autoridades distritales y fuerza pública de policía, así como entre la sociedad civil y las precitadas autoridades.











- h) <u>Eficacia</u>: En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad. De esta manera, se deberán evitar obstáculos puramente formales, dilaciones o retardos, en procura de la efectividad de la aplicación del presente protocolo, orientado hacia la garantía para el ejercicio de los derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana.
- 3. Creación de la Mesa Distrital de Seguimiento al Ejercicio de los Derechos a la Libertad de Expresión, Reunión, Asociación y movilización social Pacífica.
  - a) Por medio del presente Protocolo se crea la Mesa Distrital de seguimiento al Ejercicio de los Derechos a la Libertad de Expresión, Reunión, Asociación y Movilización Social Pacífica, en la que tendrán asiento la/el Secretario Distrital de Gobierno o su delegado/a, la Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia, la Dirección de Seguridad y Convivencia y la Coordinación de los Gestores de Convivencia de la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría Distrital de Salud o su delegado, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado/a, el Comandante del ESMAD o su delegado/a, y Seis delegados sectoriales de la sociedad civil. Se invitará a participar al Personero de la Ciudad o su delegado/a, a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría delegada para la defensa de los Derechos Humanos cuya competencia sea el Distrito Capital, al Ministerio del Interior y a la Consejería Presidencial de Derechos Humanos.
  - b) Los seis (6) delegados de la sociedad civil serán designados por las organizaciones firmantes de este Protocolo, procurando una adecuada representación de los distintos sectores. El Reglamento Interno debe prever la forma en que las organizaciones que se adhieran posteriormente al Protocolo estén representadas en la Mesa, sin exceder el número de delegados de las organizaciones. En todo caso el Reglamento Interno deberá establecer los períodos de duración del mandato de los delgados y las condiciones que deben reunir los elegidos.
  - c) Sin perjuicio de lo que se establece en otras disposiciones de este Protocolo, la Mesa tendrá por objeto evaluar las condiciones en las cuales se ejercen, tanto el derecho a la movilización social pacífica, como los otros derechos fundamentales que se desarrollan en este ámbito, a saber: las libertades de expresión, reunión y asociación.









- d) En desarrollo de su objeto, la Mesa formulará recomendaciones a las autoridades y, por su parte, la Administración Distrital se compromete a ponerlas en práctica y a concertarlas con otras autoridades cuando ello sea pertinente. En el evento de que por parte de los órganos de control o de las instancias distritales se planteen objeciones de carácter constitucional, legal o de conveniencia, la Mesa volverá a discutirlas, atendiendo las objeciones normativas formuladas y procurando adecuar sus recomendaciones a los criterios de conveniencia que se formulen. Si no se llegare a acuerdo en el seno de la Comisión, las Autoridades Distritales actuaran según sus competencias dentro de los límites constitucionales y legales, sin perjuicio de las acciones judiciales o de otro orden que puedan llevar a cabo las organizaciones de la sociedad civil integrantes de la Mesa.
- e) Corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno, en tanto ejerce la presidencia de la Mesa, convocar a las reuniones ordinarias, según se establezca en el Reglamento Interno y convocar a las extraordinarias en los supuestos previstos en este Protocolo y en el Reglamento Interno que se profiera.
- f) La Secretaría Distrital de Gobierno llevará, a través de la Dirección de Derechos Humanos, la secretaría técnica de la Mesa, para lo cual realizará todas las gestiones y actividades para el correcto funcionamiento de la Mesa y para que su actividad se desarrolle dentro de los parámetros legales, y en los establecidos en este Protocolo y en el Reglamento Interno que se expida.
- 4. Reconocimiento de las Comisiones de verificación e intervención de la Sociedad civil para el ejercicio de los derechos a la Libertad de Expresión, reunión, asociación y movilización social como unidades organizativas de la sociedad civil.
  - a) Las autoridades distritales, atendiendo al artículo 2 de la Constitución Política Nacional, reconocen el derecho de la Sociedad Civil de organizarse por medio de una o varias Comisiones de Verificación e Intervención para el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión, asociación y movilización social pacífica.
  - b) Estas comisiones son órganos independientes de carácter civil, conformados por organizaciones de derechos humanos o demás organizaciones que pretendan hacer ejercicio de su derecho a la movilización











y reunión pacífica, que tendrá por objeto velar por la promoción y protección de los derechos humanos en el marco del ejercicio de estos derechos.

c) Cuando las Mesas de Verificación no estén integradas por las organizaciones de la sociedad civil que hacen parte del presente Protocolo, podrán acudir a las reuniones de evaluación posteriores a las movilizaciones que la organización u organizaciones que promovieron la movilización pacífica pueden solicitar a la Mesa Distrital de Seguimiento y, en ellas, formular las recomendaciones que consideren pertinentes para superar las dificultades que hubiesen podido presentarse o para mejorar la coordinación con las autoridades distritales y de la policía uniformada. A estas recomendaciones se les dará el trámite previsto en las normas que rigen el funcionamiento de la Mesa Distrital de Seguimiento, tanto en este Protocolo como en su Reglamento Interno.

### 5. Actuación de las autoridades distritales en el desarrollo de las movilizaciones:

- a) Los organizadores de la movilización o quién convoque para la misma, procurarán informar a las autoridades distritales, en cabeza de la Secretaría Distrital de Gobierno, la fecha y hora programada, así como los recorridos en los cuales se llevará a cabo la movilización con el fin de que estas aseguren las medidas necesarias para la protección de los derechos de las y los ciudadanos involucrados. En caso de no informar a las autoridades, estas velarán, tan pronto tengan conocimiento del desarrollo de la movilización, por la protección de los derechos de las y los ciudadanos. Para efectos de lo anterior es necesario atender a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del el Acuerdo 079 de 2003, y demás normas que las modifiquen aclaren o complementen.<sup>12</sup>.
- b) Los organizadores y personas que convocan la movilización cooperarán con las autoridades distritales para la garantía y el respeto de la prestación del servicio esencial de Transmilenio, con el fin de proteger los derechos del resto de la ciudadanía.
- c) Las autoridades distritales, en cabeza del Alcalde Mayor y a través de la Secretaría Distrital de Gobierno (Secretaría Distrital de Gobierno), deberán acompañar e intervenir los ejercicios del









<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Consejo de Derechos Humanos, 25º período de sesiones, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 25/38, "La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacífica" (A/HRC/RES/25/38) establece: "Reconociendo que las manifestaciones pacíficas pueden darse en todas las sociedades, incluso manifestaciones que sean espontáneas, simultáneas, no autorizadas o restringidas", ver supra nota 7, párrafo. 8 de la parte primera.



563 2 1 DIC. 2015

derecho a la movilización pacífica, en primera instancia, por medio de los gestores de convivencia de dicha Secretaría, con el objetivo de garantizar el goce efectivo de los derechos de la ciudadanía durante el desarrollo de la movilización.

- d) Las autoridades distritales atendiendo al artículo 48 del decreto 599 de 2013, invitarán al Puesto de Mando Unificado (PMU) a funcionarios de los entes de control, en especial a aquellos encargados de velar por la protección de los derechos humanos. Así mismo, en los términos del precitado decreto, los organizadores de la movilización que se lleve a cabo contarán con dos representante en el PMU, designados por ellos o en su defecto, por dos integrantes de la Mesa Distrital de Seguimiento al Ejercicio de los Derechos a la Libertad de Expresión, Reunión, Asociación y Movilización Social Pacífica.
- e) Posterior al desarrollo de la movilización y en caso de ser considerado por las autoridades distritales o por la sociedad civil, se podrá convocar a la Mesa Distrital de Seguimiento al Ejercicio de los Derechos a la Libertad de Expresión, Reunión, Asociación y Movilización Social Pacífica con el fin de evaluar las condiciones en las cuales se desarrolló el evento.
- f) En virtud del principio de coordinación señalado en el artículo 209 de la Constitución Política colombiana, y atendiendo a las disposiciones del acuerdo 257 de 2006, cuando la Secretaría Distrital de Gobierno lo consideren necesario para el correcto funcionamiento y la aplicación del presente protocolo, concertará sus actividades con las entidades del sector descentralizado, en especial con el IDIGER y los sectores de movilidad, educación, salud, integración social y cultura recreación y deporte y los demás que resulten pertinentes para garantizar el ejercicio de los derechos de movilización y protesta pacíficos.
- g) La Secretaría Distrital de Gobierno pedirá información a la fuerza de Policía sobre la dotación que será utilizada en el desarrollo de la movilización social y la pondrá a disposición de los delegados de la sociedad civil en el PMU cuando estos lo soliciten.











## 6. Papel de la fuerza pública en las movilizaciones:

- a) El uso de la fuerza debe ser considerado siempre el último recurso en la intervención de las movilizaciones. De conformidad con los estándares internacionales expuestos en las consideraciones, su función es la de garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización.
- b) La actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipos identificados de tal manera que dicha identificación resulte visible sin dificultades.
- c) La Fuerza Disponible deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo de la movilización. Por su parte, el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) se ubicará a una distancia prudencial de los sitios de reunión, entendiendo que su actuación, responde a circunstancias excepcionales y que el acompañamiento por parte de la fuerza policial en el ejercicio del derecho de reunión corresponde, en primera medida, a la Fuerza Disponible.
- d) Los cuerpos de Policía, intervendrán cuando el PMU considere que su actuación es necesaria para continuar con el ejercicio del derecho a la movilización pacífica, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los y las manifestantes, y de los de otros habitantes que se puedan ver afectados por su actuación.
- e) La actuación de la Policía Uniformada ante la ocurrencia de hechos que perturben el desarrollo de la movilización, debe estar orientada a la garantía del derecho a la reunión pacífica de los ciudadanos que no participen de dichos hechos violentos. En todo momento, se procurará neutralizar el foco de violencia con el fin de evitar la dispersión de las demás personas. Esta actuación se coordinará con los gestores de convivencia y las autoridades de la Secretaría Distrital de Gobierno.









563 2 1 DIC. 2015

- f) De conformidad con la Constitución y la ley, las Fuerzas Militares no intervendrán en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales, salvo los casos en los que excepcionalmente los autoriza la Constitución<sup>13</sup>.
- g) La fuerza pública destinada al control de las movilizaciones no deberá utilizar armas de fuego ni otras que puedan ser letales. Así mismo, deberá existir clara diferenciación de las armas de letalidad reducida según estándares internacionales. Es prohibido el uso de armas que no estén establecidas en los protocolos institucionales de la Policía Nacional para el manejo de manifestaciones.
- h) La Fuerza Pública, en el marco del ejercicio del derecho de reunión y movilización, sólo podrá realizar privaciones de la libertad en los casos previstos por el artículo 28 y 32 de la Constitución Política, es decir, con una orden judicial previa o en flagrancia. De igual manera, en este proceso, se debe identificar a los detenidos ante el PMU. Así mismo, las personas detenidas, atendiendo al marco de la protección de las garantías judiciales previstas en el orden legal y

(...)

3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

(...)

ARTICULO 296. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en desarrollo del Art. 41 Transitorio de la Constitución: ARTÍCULO 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde Mayor:

(...)

2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

(...)









<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Normas Constitucionales: ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:



constitucional, deberán ser puestas a disposición de la autoridad judicial sin exceder los términos previstos en los precitados artículos.

- i) Las medidas de conducción realizadas en virtud de las disposiciones de los artículos 146 y siguientes del Código de Policía de Bogotá, deberán desarrollarse estrictamente según las reglas dictadas en dicho cuerpo normativo y tomando en cuenta las instrucciones ordenadas al respecto por la Corte Constitucional en la sentencia C-720 de  $2007^{14}$ .
- j) En caso de realizarse privaciones de la libertad, las autoridades distritales mantendrán contacto con la Comisión de Verificación e Intervención de la sociedad civil con el fin de informar sobre las condiciones de las personas privadas de la libertad en cuanto a su identidad, condiciones físicas y lugar de ubicación. Los delegados de la Secretaría Distrital de Gobierno, en coordinación con las autoridades de la Policía Nacional verificarán los sitios donde se ubique a las personas privadas de la libertad, su estado e integridad física y psicológica, le proporcionarán el auxilio que corresponda e informarán a los familiares y a la Comisión de Verificación e Intervención de la sociedad civil. Cuando la persona o personas privadas de la libertad se encuentren en espacios dependientes del Distrito Capital, la Comisión de Verificación e Intervención de la Sociedad Civil podrá entrevistarse privadamente con ellas, a los efectos previstos en este párrafo.
- k) En caso de presentarse personas heridas, las autoridades distritales, a través de los Gestores de Convivencia o de cualquier otro delegado de la Secretaría Distrital de Gobierno que esté en el lugar, se asegurará la prestación adecuada de la atención sanitaria o médica que se requiera y se mantendrá contacto con la Comisión de Verificación e Intervención de la sociedad civil y los familiares de los heridos, con el fin de informar, en la medida en que ello resulte







<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> La sentencia, adoptada por unanimidad de la sala plena de la Corte Constitucional estableció en el párrafo cuarto de la parte resolutiva: Cuarto.- En todo caso, y hasta tanto el Congreso de la República regule la materia de conformidad con lo resuelto en el ordinal anterior, la retención transitoria sólo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario y respetando las siguientes garantías constitucionales: i) se deberá rendir inmediatamente informe motivado al Ministerio Público, copia del cual se le entregará inmediatamente al retenido; ii) se le permitirá al retenido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo; iii) el retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género; iv) la retención cesará cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas; v) los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia; vi) los sujetos de especial protección constitucional sólo podrán ser conducidos a lugares donde se atienda a su condición.



posible y no haya oposición de los familiares, sobre el centro médico al cual serán trasladados y las demás circunstancias que resulten pertinentes para que las familias y sus allegados puedan visitarlos y tomar contacto con los encargados de atender a las personas heridas o afectadas en su integridad.

l) En los casos previstos en los literales j y k de este numeral que la Comisión de Verificación e Intervención de la sociedad civil podrá pedir in situ a las autoridades que le permitan verificar el estado o situación de las personas. Las autoridades decidirán de manera inmediata sobre la petición, sin perjuicio del derecho que les asiste a la Comisión de acudir a los organismos de control o a las instancias judiciales para que les permitan verificar de forma directa la situación de las personas y sus condiciones de detención. En ningún caso se le podrá negar el derecho a comunicarse con las personas detenidas o heridas a sus familiares, quienes podrán hacerse acompañar de abogado o abogada; o de un integrante de la Comisión.

# 7. De la Mesa Distrital de Seguimiento al Ejercicio de los Derechos a la Libertad de Expresión, Reunión, Asociación y movilización social Pacífica.

- a) La mesa de seguimiento será presidida por la Secretaría Distrital de Gobierno, se dará su propio reglamento en la primera sesión de la misma, la cual deberá desarrollarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del presente protocolo, por convocatoria de la Secretaría Distrital de Gobierno. Esta mesa tendrá las siguientes funciones:
- i. Realizar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo.
- ii. Asumir la concertación entre la Secretaría Distrital de Gobierno, la Policía Uniformada y la sociedad civil para el ejercicio del derecho a la Movilización Social Pacífica y las garantías al ejercicio de los derechos a la Libertad de Expresión, Reunión y Asociación.
- 8. De las Comisiones de verificación e intervención de la Sociedad civil para el ejercicio de los derechos a la Libertad de Expresión, reunión, asociación y movilización social.

  De
  - a) De la composición de la Comisiones de Verificación e Intervención:











- 1) Estas comisiones se definirán autónomamente su forma de organización, así mismo, definirán sus integrantes y mecanismos de capacitación y coordinación interna.
- 2) Sus facultades y mecanismos de actuación e intervención respecto al ejercicio del derecho a la movilización y reunión pacífica estarán definidas en el presente protocolo.
- b) De la identificación de la Comisión de Verificación e Intervención:
  - 1) Los integrantes de las Comisiones de Verificación e Intervención estarán debidamente identificados para desarrollar cada uno de los procedimientos para los cuales estén facultados. Los y las coordinadoras de cada comisión deberán portar carné aprobado por la Secretaría Distrital de Gobierno y deberán estar Inscrito a una lista previamente entregada a la Mesa Distrital de Seguimiento al Ejercicio de los Derechos a la Libertad de Expresión, Reunión, Asociación y movilización social Pacífica o a la Secretaría Distrital de Gobierno.
- c) De la colaboración entre las CVI, las autoridades distritales y la Policía Uniformada:
  - 1) Las autoridades distritales y la policía Uniformada de Bogotá facilitarán el cumplimiento de la misión de las CVI, para ello permitirán su participación en los escenarios distritales de coordinación operativa, gubernamental y policial a que hace referencia en el decreto Distrital 599 de 2013, tales como Puesto de Mando Unificado. Lo anterior, teniendo en cuenta el deber de confidencialidad establecido en las normas vigentes, o cuando así se acuerde con los delegados de la sociedad civil.
  - 2) En el marco del ejercicio del derecho a la movilización y reunión pacífica, la Secretaría Distrital de Gobierno, mantendrá interlocución permanente con las CVI. Esta interlocución, se llevará a cabo por el/la Secretaria de Gobierno Distrital o su delegado/a.
  - 3) La Secretaría Distrital de Gobierno facilitará el desarrollo de las reuniones de interlocución de las CVI con las dependencias del distrito que se consideren necesarias para el desarrollo de su labor, así como con las instancias correspondientes de la Policía Metropolitana de Bogotá.
  - 4) La Secretaría Distrital de Gobierno y las CVI promoverán y difundirán los contenidos del presente protocolo con el objetivo de implementar estrategias que permitan la protección de Derechos Humanos en contextos de movilización social.









- 5) La Secretaría Distrital de Gobierno facilitará que la CVI acompañe a los organismos de control cuando estos decidan desarrollar verificación previa de la dotación a ser utilizada por las unidades de la Policía que intervengan durante el desarrollo de la movilización social pacífica. En todo caso serán los organismos de control quienes decidirán sobre la solicitud de las CVI.
- d) De las facultades de observación, monitoreo, mediación e intervención en el marco del ejercicio de la movilización:
  - 1) Las CVI estarán facultadas para la veeduría y el monitoreo de la actividad de las autoridades distritales y demás actores que intervienen en el ejercicio del derecho a la movilización. Para la ejecución de esta facultad las CVI podrán:
    - i. Solicitar la realización reuniones extraordinarias de la Mesa de Seguimiento antes de la realización de movilizaciones públicas de connotación significativa, o aquellas que por las preocupaciones que generan sean solicitadas por la CVI, la Secretaría Distrital de Gobierno, o los organizadores de la movilización. En estas reuniones, se podrán tramitar propuestas, y estrategias de observación para el desarrollo de las movilizaciones convocadas.
    - ii. En estas reuniones se establecerán los medios de comunicación e instancias para la coordinación efectiva entre la sociedad civil, mandos policiales con responsabilidad en la intervención de la protesta y las entidades del Distrito que intervendrán en las movilizaciones convocadas.
  - 2) Para la realización de su misión, se garantiza a la CVI la realización de una supervisión in situ y en tiempo real del desarrollo de las movilizaciones. De esta manera, se designarán por la misma, en los términos del decreto 599 de 2013, sus delegados para la participación en el Puesto de Mando Unificado. La Intervención de los delegados de las CVI se realizará conforme a lo contemplado por el precitado decreto y los protocolos internos de funcionamiento de dicho espacio. En todo caso participarán con voz pero sin voto de las decisiones.











- 3) Los verificadores de las CVI que hacen observación en terreno podrán mantener comunicación con sus delegados en el PMU con el fin de dar a conocer situaciones que afecten los derechos de los diferentes actores que participen en las movilizaciones. Lo anterior, con el fin de que, en caso de que se considere necesario se tomen las medidas pertinentes.
- 4) Durante el desarrollo de las movilizaciones, los verificadores en terreno de la CVI, podrán constatar si la disposición del personal de la Policía, su ubicación, los elementos de dotación con los que cuentan, su identificación y el desarrollo del operativo se corresponden, a su juicio, con las medidas señaladas en el orden legal y en el presente Protocolo.
- 5) Las CVI podrán monitorear el uso y solicitar información a la Policía Uniformada sobre los elementos de dotación con que cuentan los policiales asignados para el acompañamiento de las movilizaciones. Las CVI podrán, solicitar la participación en la verificación que los órganos de control realicen a la Policía Uniformada sobre el porte de armas letales que pongan en riesgo la vida y la integridad de los manifestantes. En todo caso decidirán los organismos de control sobre dicha solicitud.
- 6) Las CVI verificarán que el ESMAD permanezca en la ubicación dispuesta en el presente Protocolo, de tal manera que no se perturbe el desarrollo de la movilización. El ESMAD solo actuará en última instancia, y cuando todos los otros mecanismos de intervención que se consideren necesarios, hayan operado. En caso contrario, las CVI podrán comunicar dicha situación al PMU.
- 7) Las actividades de recolección de información y de inteligencia desarrolladas en el marco de las movilizaciones sociales deberán realizarse en los términos de la ley estatutaria 1621 de 2013 y sus decretos reglamentarios. En caso de observar comportamientos contrarios a los contenidos en dichas disposiciones, las CVI podrán informar al PMU para que tome las medidas que consideren pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos judiciales que puedan ejercer los afectados por estas actividades.
- 8) Si durante el desarrollo de las movilizaciones se presentan actos de violencia que ameriten la intervención de la fuerza pública, las CVI podrán intervenir, en coordinación con los











563 2 1 DIC. 2015

gestores de convivencia de la Secretaría Distrital de Gobierno con el fin de garantizar el derecho a la protesta y movilización social, así como los derechos de los demás actores que participen o se vean afectados por la movilización.

- 9) Las CVI deberán observar que el derecho al ejercicio de la misión periodística y el derecho-deber de los ciudadanos a informar, registrar y documentar situaciones o actuaciones que vulneran, impiden, obstaculicen o transgredan los derechos humanos durante el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica sea debidamente respetado y garantizado por las autoridades de policía. Los agentes de policía tienen el deber de respetar el derecho de los ciudadanos a obtener registro e informar a la ciudadanía sobre acciones que constituyan violaciones a los derechos humanos o perturbaciones al derecho a la protesta social.
- e) Al finalizar la protesta, las CVI podrán hacer entrega a la Mesa de Seguimiento de un informe con las observaciones sobre el desarrollo de las movilizaciones. Dicho informe, reunirá también observaciones sobre las buenas prácticas de los diferentes actores en las movilizaciones y será compartido, a su vez, con las autoridades del Distrito, como a la Personería, Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Comandante del Operativo de Policía.
- f) La sociedad civil, en especial las CVI, contraen diferentes obligaciones, que deberán cumplir en el desarrollo de sus funciones. Entre estas, se deben destacar:
  - 1. Respetar las normas y acatar las órdenes de policía impartidas en virtud del Código de Policía de Bogotá.
  - 2. Guardar la confidencialidad cuando esté prevista en las normas jurídicas vigentes, o sea acordada con los delegados de la sociedad civil.
  - 3. Promover el ejercicio pacífico del derecho a la movilización y protesta pública.
  - 4. Colaborar con las autoridades para que no se perturben o afecte el derecho a la manifestación pacífica, ni el orden público, ni los derechos de otras personas.











Para constancia se firma en Bogotá Distrito Capital el

Por Bogotá Distrito Capital:

GUSTAVO PETRO U. ALCALDE MAYOR

GLORIA FLOREZ'SCHNEIDER ECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

Por las organizaciones de la sociedad civil:

- Alberto Yepes P. Coordina da Objervatorio de Deracho, Humanos y D. I. H

COORDINACIÓN COLOMBIA EUROPA ESTADOS UNIDOS
RED DE 265 ORGANIZACIONES SOCIALES Y ONG DE DERECHOS HUMANOS

Alexandra Gonzalez Zaputa

CAMPAÑA DEFENDER LA LIBERTAD UN ASUNTO DE TOD@S

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Línea 195





BOGOTÁ HUCZANA

Opti



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ, D.C.

Elar Hojica Verez) Vy1/WHH / paz y Chilesidel COT

CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT

CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CTC

MARCHA PATRIÓTICA

FORTH LAVERDE SON (E) CONGRESO DE LOS PUEBLOS

Carrera 8 No. 10 - 65 Código Postal: 111711 Tel.: 3813000 www.bogota.gov.co Info: Línea 195





BOGOTÁ HUCZANA

